

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la señora **CAROLINE STRUSBERG CAPUTTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.755.942**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA GUAJIRA** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-3359** y ficha catastral **632720000000000020318000000000**, quien presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 5369 - 2024**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA GUAJIRA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL PARAISO, municipio de FILANDIA, QUINDÍO
Código catastral	632720000000000020318000000000
Matricula Inmobiliaria	284-3359
Área del predio según certificado de tradición	35,000.00 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	36,766.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	36,733.27 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la Vivienda Principal (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°37'30.41"N Longitud: 75°43'09.30"W

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- material filtrante. La disposición final es a campo de infiltración. 2 ramales de 30 m c/u y 2 ramales de 6 m c/u.
- Hay fuente hídrica en la parte trasera del predio, la cual se verificará su retiro mediante el SIG Quindío.
 - La presente acta no constituye ningún permiso ni autorización.
 - Realizar mantenimiento mínimo 2 veces al año.
 - Realizar mantenimiento a la trampa de grasas cada 20 días.

Que para el día 05 de agosto del año 2024, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)
CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-179-2024

FECHA:	05 de agosto de 2024
SOLICITANTE:	CAROLINE STRUSBERG CAPUTTO
EXPEDIENTE N°:	05369-24

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

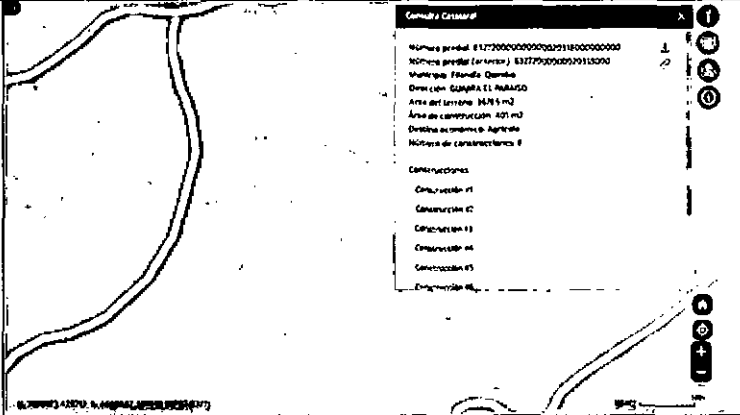
- Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
- Radicado E05369-24 del 14 de mayo de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
- Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-245-05-2024 del 17 de mayo de 2024.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 01 de agosto de 2024.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA GUAJIRA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL PARAISO, municipio de FILANDIA, QUINDÍO

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Código catastral	632720000000000020318000000000
Matricula Inmobiliaria	284-3359
Área del predio según certificado de tradición	35,000.00 m²
Área del predio según Geoportal - IGAC	36,766.00 m²
Área del predio según SIG Quindío	36,733.27 m²
Fuente de abastecimiento de agua	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la Vivienda Principal (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°37'30.41"N Longitud: 75°43'09.30"W
Ubicación de la Vivienda Auxiliar (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°37'30.10"N Longitud: 75°43'08.85"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°37'30.96"N Longitud: 75°43'07.83"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	52.50 m²
Caudal de la descarga	0.0192 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: Geoportal del IGAC, 2024	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existen dos (2) viviendas, una principal y otra auxiliar, las cuales, en conjunto, tienen capacidad para quince (15) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de las viviendas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, dos (2) Tanques Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Concreto	1	181.50 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	2	1,000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Disposición final	Campo de Infiltración	N/A	1	52.50 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	0.55	0.55	0.60	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Campo de Infiltración	2 zanjas	35.00	0.75	N/A	N/A

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [L/día/m ²]	Caudal de diseño [L/día]	Área de infiltración requerida [m ²]
6.36	32.00	1,657.50	51.80

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 01 de agosto de 2024, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio de la solicitud, encontrando: vivienda principal, la cual se conforma por 4 habitaciones, 4 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas. Vive 1 persona.
- Vivienda de caseros con 2 habitaciones, 1 baño y 1 cocina. Viven 2 personas.
- TG de 55 cm x 55 cm x 60 cm en mampostería. Cuenta con 2 Pozos Sépticos en prefabricados convencionales de 1000 litros c/u y un filtro FAFA de 1000 litros con material filtrante. La disposición final es a campo de infiltración. 2 ramales de 30 m c/u y 2 ramales de 6 m c/u.
- Hay fuente hídrica en la parte trasera del predio, la cual se verificará su retiro mediante el SIG Quindío.
- La presente acta no constituye ningún permiso ni autorización.
- Realizar mantenimiento mínimo 2 veces al año.
- Realizar mantenimiento a la trampa de grasas cada 20 días.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentran 2 viviendas construidas. El STARD del predio se encuentra construido y funcionando de manera adecuada.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solicitud de permiso de vertimiento se encuentran 2 viviendas construidas. El STARD del predio se encuentra construido y funcionando de manera adecuada.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo del 12 de octubre de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Filandia, Quindío, se informa que el predio denominado LA GUAJIRA, ubicado en la vereda EL PARAISO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-3359 y ficha catastral No. 632720000000000020318000000000, presenta los siguientes usos de suelo:

Tipo de Uso	Uso
Uso	Agrícola, pecuario y forestal, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.
Uso limitado	Agroindustrial.
Uso prohibido	Industrial, minero, urbanístico y todos aquellos que, a juicio de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento

Fuente: Concepto de Uso de Suelo del 12 de octubre de 2023, Secretaría de Planeación de Filandia, Quindío

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

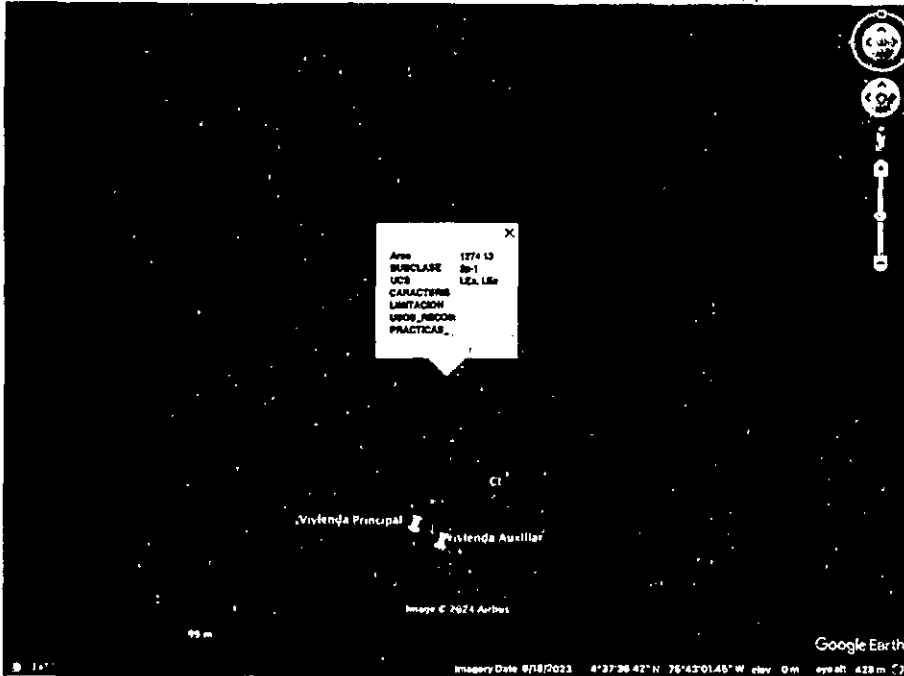


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3p-1 (ver Imagen 2).

Como se puede visualizar en la Imagen 3, el punto de descarga se encuentra a menos de 30.00 metros del drenaje superficial adyacente más cercano.

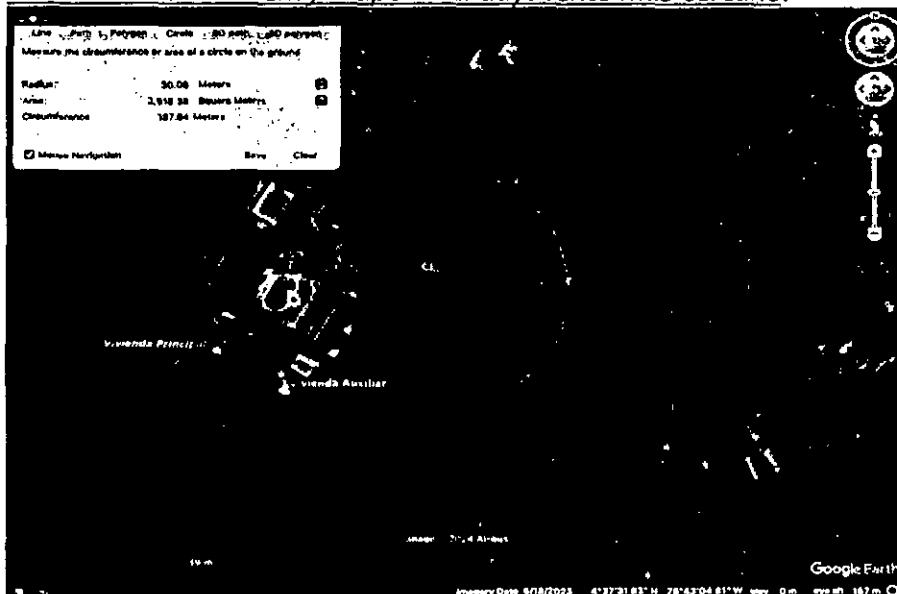


Imagen 3. Punto de descarga dentro de Franja Forestal Protectora

Fuente: Google Earth Pro

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

10

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 05369-24 para el predio LA GUAJIRA, ubicado en la vereda EL PARAISO del municipio de FILANDIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-3359 y ficha catastral No. 632720000000000020318000000000, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de quince (15) contribuyentes permanentes.**
- **El punto de descarga se ubica por dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 3).**
- **ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración necesaria de 52.50 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°37'30.96"N, Longitud: 75°43'07.83"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1496 m.s.n.m.
- **La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

El día 03 de octubre de 2024, por parte de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, envía comunicado interno SRCA-1127 a la Oficina Asesora de Dirección, mediante el cual se solicita visita técnica al predio denominado **1) LA GUAJIRA** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, con el fin de verificar un posible drenaje superficial que pasa por la parte posterior del predio.

Mediante comunicado interno DG-188-2024 del 06 de diciembre de 2024 la oficina asesora de dirección general y oficina asesora de planeación da respuesta al comunicado interno SRCA-1127-24, en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)"

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se identificó en visita técnica al sitio sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de dos viviendas ubicadas en el predio, y cuya disposición final se realiza al suelo mediante zanja de infiltración, que se localiza posiblemente en faja de protección de un drenaje que pasa por la parte posterior del predio, localizada en las coordenadas Lat 4°37'30,96"Norte y Long-75°43'07,83"Oeste.

Por tal razón se realiza consulta al Sistema de Información Geográfica SIG Quindío, con la ruta: Tabla de contenido, Cartografía básica, Cartografía básica 1:10.000, Drenajes sencillos, marcando la presencia de un drenaje sencillo innominado, como se muestra en la figura 1.

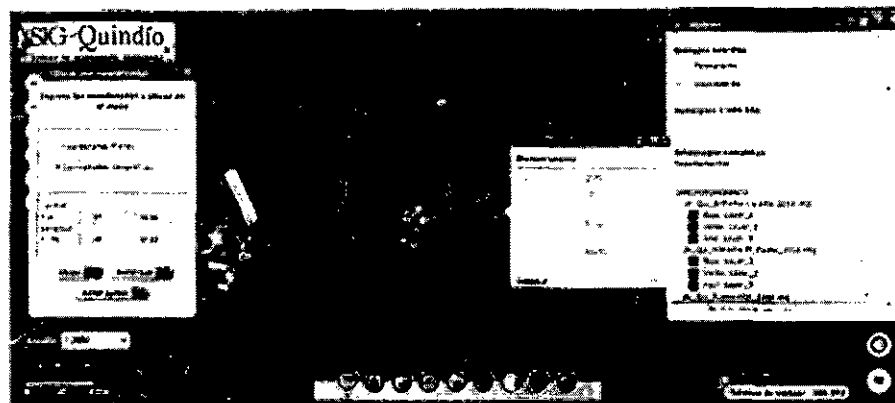


Figura 1. Drenaje sencillo Fuente: SIG Quindío 2024.

Sumado a eso se realiza buffer de 30 sobre el drenaje identificado utilizando las herramientas con las que dispone el SIG para demarcar la faja de retiro o protección. Como se muestra en la figura 2.



Figura 2. Euffer 30 metros, Fuente: SIG Quindío 2024.

Enmarcado en la solicitud de realizar visita con equipos topográficos, se realizó levantamiento topográfico en el sitio (ver anexo), en el cual se observa que la zanja de infiltración se encuentra dentro de buffer de 30 metros a la redonda de punto de origen localizado sobre el drenaje o cuerpo de agua Figura 3.

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

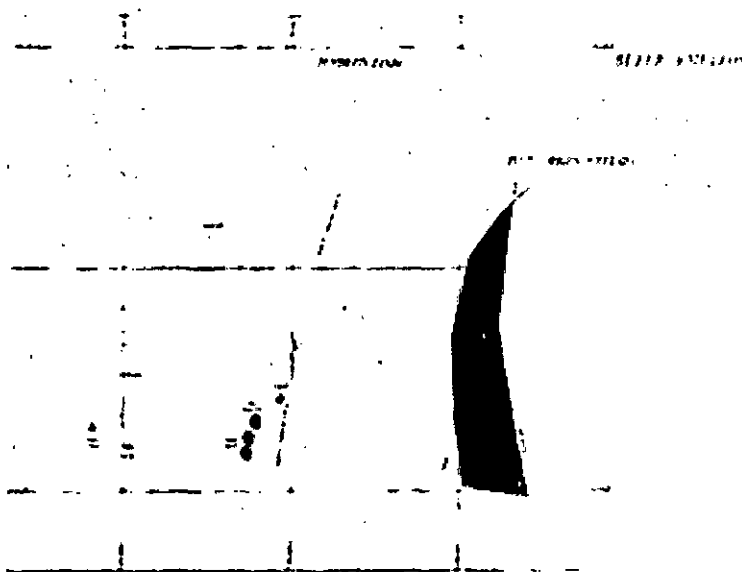


Figura 3. Levantamiento topográfico, Fuente: Informe finca La Guajira, SJ topografía 2024.

Anexo: Informe finca La Guajira 12 folios.

Archivo digital ACAD- levantamiento topográfico CRQ La Guajira.

(...)"

El día 10 de diciembre de 2024 mediante comunicado interno DG-191-2024 la asesora de dirección encargada y la Jefe de Oficina Asesora de Planeación da respuesta al comunicado interno SRCA-1127-2024, mediante el cual dan respuesta a la solicitud de levantamiento topográfico del expediente 5369-24, de acuerdo al siguiente informe técnico:

"(...)

LOCALIZACION GENERAL

La obra en construcción está localizada en el municipio de Filandia en el predio la GUAJIRA vereda el PARAISO municipio de Filandia Departamento del Quindío, a continuación, se puede evidenciar el sector donde se realizó la visita técnica:



GENERALIDADES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO

Filandia se encuentra ubicada al norte del Departamento del Quindío a los 04° 40' 48.7" de latitud norte y a los 75° 39' 48.5" de longitud oeste, en las laderas occidentales de la cordillera central, se encuentra a una altitud de +/- 1.910 metros sobre el nivel del mar (Tomado en el parque principal, a un lado del busto de Bolívar, con GPS -Global Positioning System: Sistema de Navegación y localización mediante Satélites-) y una temperatura promedio de 18 grados centígrados. Precipitación media anual: 2.829 mm. Con el nombre

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Filandia aparece un caserio en Cerrito, Valle del Cauca; una quebrada en San Vicente del Caquán, Caquetá; un sitio en Chaparral Tolima; un sitio en Ituango, Antioquia, y un sitio en Neiva, Huila.

SOLICITUD DE LA VISITA

La subdirección de regulación y control ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL QUINDÍO** solicito visita para realización de levantamiento con equipos de topografía para la localización del sistema de tratamiento de aguas residuales construido en el predio la **GUAJIRA** vereda el **PARAISO** municipio de Filandia Departamento del Quindío y poder identificar si esta sobre la zona de protección ambiental, a continuación, se puede observar la solicitud por parte de la entidad.

COMUNICADO INTERNO
SRCA - 1127

PARA: CATALINA GOMEZ MONTOYA
Asesora Dirección General (R)

DE: JORGE HERNAN GARCIA SIETRA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

FECHA: 03 DE OCTUBRE DE 2024

ASUNTO: SOLICITUD VISITA TÉCNICA

RECIBIDO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
10 de octubre de 2024

Corporación.

En la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se encuentra la solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicado 5369-24 para el predio denominado LA GUAJIRA, ubicado en la vereda EL PARAISO del municipio de FILANDIA QUINDIO, identificado con RENA CASEROS No. 6327200700500000020018000000000 y matrícula inmobiliaria No. 214-3359.

Contra del procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, procedió a realizar visita al predio, en el cual se evidenció que existen dos (2) viviendas, las cuales, en conjunto, desechan sus Aguas Residuales Domésticas -ARD a un OTARDO construido por (1) Franja de Grapas construida in-situ, dos (2) Tanques Sólidos prefabricados y un (1) OTARDO de Flujos Ascendentes prefabricado. El OTARDO se encuentra en funcionamiento. El effluente del OTARDO es conducido a un (1) Campo de Infiltración, ubicado geográficamente en latitud: 04°17'30.86"N, longitud: 75°43'07.03"W (de acuerdo a la información tomada durante la visita técnica realizada el 01 de agosto de 2024) y está compuesto por dos (2) rangos, cada uno de 35.00 metros de largo 0.75 metros de ancho.

De acuerdo a la visualización satelital preliminar en Google Earth Pro respecto a la ubicación de la disposición final (ver Imagen 1), se determina que esta OTARDO podrá estar dentro de las Franjas Forestales Protectoras de las que habla el artículo 22.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, además a un caudal drenaje superficial que pasa por la parte posterior del predio.

De acuerdo con lo anterior, esta Subdirección solicita de manera atenta apoyo por parte de Ustedes, con el fin de realizar nueva visita con equipos de topografía para determinar la existencia o no a del drenaje y la implementación de su franja de protección respecto al Campo de Infiltración del predio LA GUAJIRA.

Por lo tanto, se requiere evaluar esta situación.

Imagen 1. Ubicación de la disposición final

Visualizado en: Google Earth Pro

- La actividad desarrollada en el predio es Residencial.
- El área del predio es de 36,879 metros cuadrados (polígono IGAC).
- El área construida existente (Concepto de Uso de Suelo, 12 de octubre de 2023) es de 401 metros cuadrados.

Por lo anterior es importante mencionar que para esta Subdirección es importante darle cumplimiento a los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, es por esto que el trámite ya se encuentra en la etapa de decisión de fondo, razón por la cual solicitamos de su colaboración para emitir el respectivo concepto y así poder dar cumplimiento a los tiempos de la norma.

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DESCRIPCION DE LA VISITA

El día 28 de octubre del año 2024 se realizó visita al predio denominado la GUAJIRA vereda el PARAISO municipio de Filandia Departamento del Quindío donde se identifico el sistema de tratamiento de agua residual compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y un campo de infiltración conducido por dos zanjas.

se realizó levantamiento topográfico con el equipo marca efix referencia c5/c5 cuyo receptor tiene número de serie TF13810823/TF13810824 en el predio denominado la GUAJIRA vereda el PARAISO municipio de Filandia en el cual se referencio las dos construcciones existentes con su respectivo sistema de tratamiento de agua residual y la quebrada que pasa por el mismo predio.

Registro Fotográfico del levantamiento topográfico en el predio.



Ilustración 1. Base receptora

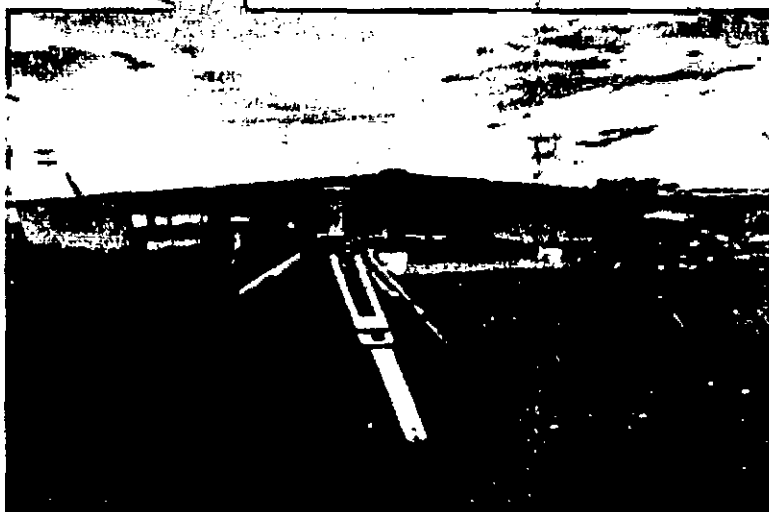


Ilustración 2. base GPS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

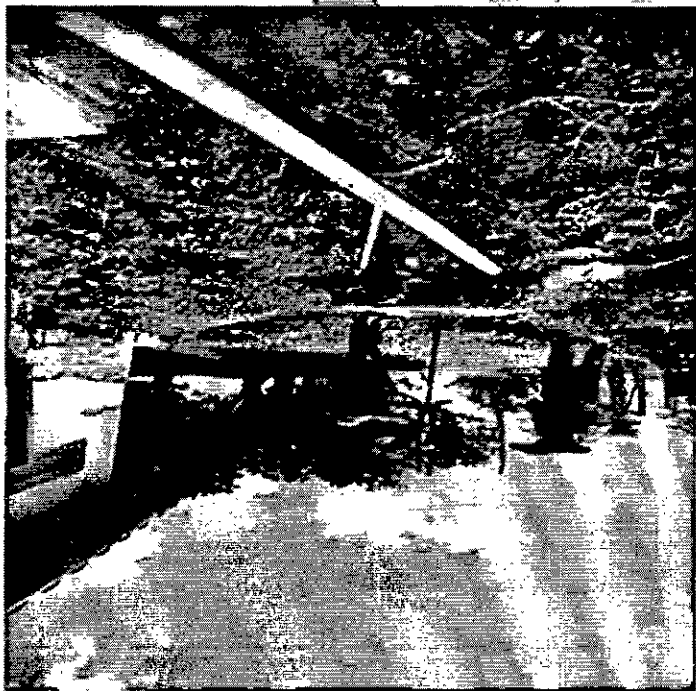


Ilustración 3, Trampa de Grasas

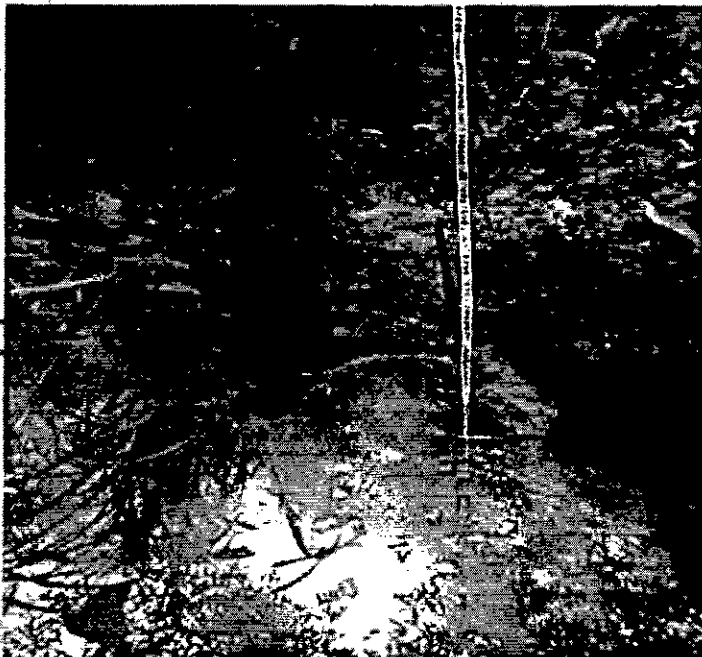
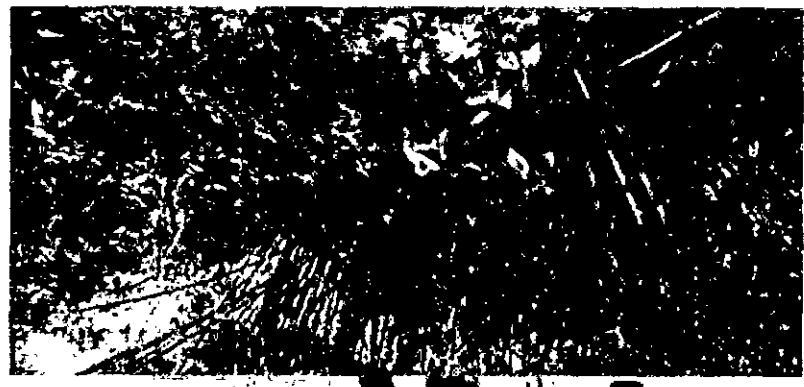


Ilustración 4, Caja de Inspección

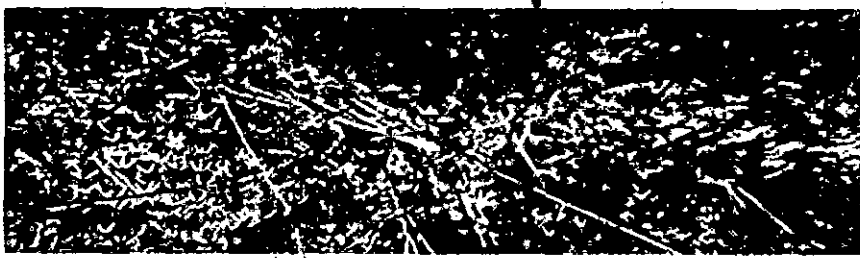
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Inspección 1, 11 de Septiembre

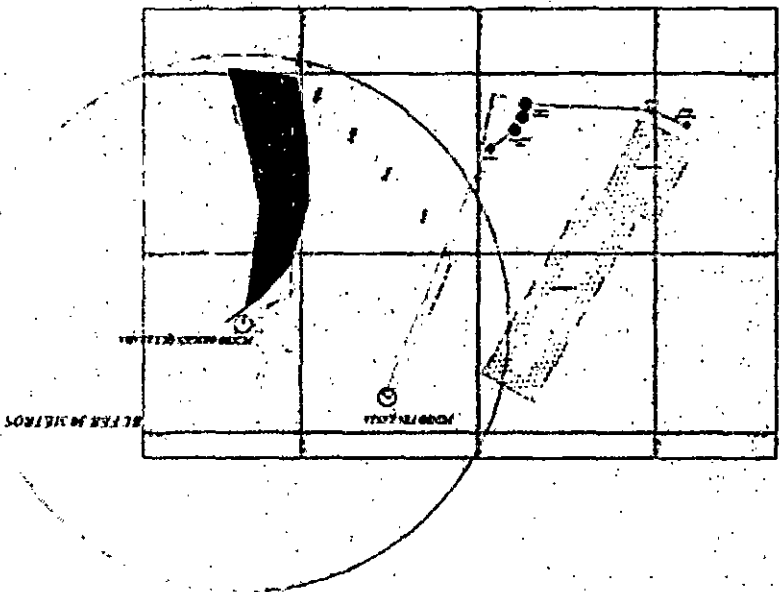


Inspección 6, Guadalupe



Inspección 7, Quebrada

LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO



RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CARTERA DE CAMPO

- 1- 1003347.0787,1150739.0594,1530.0280 BASE
- 2- 1003323.4297,1150754.6256,1520.9963 POZO1
- 3- 1003324.8517,1150754.9364,1520.7003 POZO2
- 4- 1003326.3035,1150755.8167,1520.5517 FILTRO ANAEROBICO
- 5- 1003328.3537,1150758.6465,1520.4869 CAJA RAMALES
- 6- 1003320.4195,1150780.4305,1507.4090 GUA
- 7- 1003319.3768,1150788.2108,1506.9911 QBD
- 8- 1003327.2270,1150779.3096,1509.3328 GUA
- 9- 1003356.0911,1150770.2397,1519.4483 FIN ZANJA
- 10- 1003347.8966,1150786.5417,1512.2350 QBD
- 11- 1003347.6286,1150788.4707,1512.8650 GUA
- 12- 1003322.4282,1150757.3589,1520.2471 FIN ZANJA
- 13- 1003325.1663,1150741.7004,1525.5674 par
- 14- 1003325.7699,1150736.4233,1527.4973 trampa grasas
- 15- 1003328.1405,1150735.5882,1528.6560 par
- 16- 1003336.7043,1150739.8434,1528.9189 par
- 17- 1003336.2448,1150741.9989,1528.7097 elda
- 18- 1003356.6151,1150753.7894,1528.8319 elda
- 19- 1003334.0662,1150779.0479,1511.0510 GUA
- 20- 1003341.1301,1150781.1102,1510.9840 GUA
- 21- 1003344.9998,1150784.6426,1511.3450 GUA
- 22- 1003326.8998,1150786.3123,1507.9980 QBD
- 23- 1003334.6025,1150784.6315,1509.3450 QBD
- 24- 1003340.5444,1150785.3737,1510.6450 QBD
- 25- 1003324.0184,1150740.5886,1526.2310 CAJA

CONCLUSIONES

Una vez tomada y procesada la información en campo se presenta el dibujo dwg con su respectivo cuadro de coordenadas, curvas de nivel de la zona levantada y detalles planimétricos ya mencionados anteriormente se tiene la siguiente información:

El sistema de tratamiento consta actualmente de una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y una zanja en la cual se encuentra instalada una tubería que en el momento de la inspección ya está cubierta por tierra y capa vegetal pero que funciona como campo de infiltración.

El predio cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales que actualmente se encuentra funcionando por medio de un campo de infiltración

En el levantamiento se referencia la quebrada que actualmente pasa por el predio con respecto al final de la zanja del campo de infiltración y se realizó un buffer de 30m donde se puede observar en el levantamiento.

Tiene un área de guadual aproximadamente de 143m² en la longitud de la zanja del campo de infiltración.

Tiene una distancia aproximadamente de 08.25m desde el punto origen tomada en la quebrada hasta el punto final de la zanja.

NOTA: se adjunta con el respectivo informe el plano topográfico en dwg, se adjunta cartera de campo y registro fotográfico de forma digital.

JOHAN SEBASTIAN JARAMILLO MEJIA

TOPOGRAFO UNIVERSIDAD DELQUINDIO

T.P 01-14010

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANÁLISIS JURÍDICO

En este sentido, es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Encontramos que el certificado de tradición y libertad del predio **1) LA GUAJIRA** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-3359** y ficha catastral **632720000000000020318000000000**, tiene una apertura del 13 de febrero de 1985 y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe.

Cabe resaltar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, cuando se trata de predios que fueron adquiridos y desarrollados **antes de la expedición de nuevas disposiciones normativas**, y cuando existe prueba de la adquisición y explotación bajo el marco legal vigente para su época, es posible predicar la existencia de una **situación jurídica consolidada** o incluso de un **derecho adquirido**, en tanto el propietario ha ejercido su derecho conforme a la ley anterior, de buena fe, y sin contrariar el ordenamiento vigente al momento de su adquisición o registro.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado en la **Sentencia C-595 de 2010** que:

"(...) el principio de confianza legítima impide que el Estado desconozca abruptamente situaciones jurídicas consolidadas bajo un régimen anterior, especialmente cuando el ciudadano ha obrado de buena fe y conforme a las reglas vigentes para el momento de su actuación (...)".

Adicionalmente, en el ámbito del derecho ambiental, la **Sentencia C-126 de 1998** señala que, si bien los derechos adquiridos en relación con el uso de los recursos naturales no son

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual manera, es necesario tener en cuenta el comunicado interno DG-188 del 06 de



RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones razonables, ello no implica su eliminación arbitraria, máxime cuando se acreditan antecedentes jurídicos válidos y consolidados.

Por tanto, bajo los principios de **confianza legítima**, **seguridad jurídica** y el reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas, se impone el deber de la administración de considerar la preexistencia del predio y la buena fe de su titular al momento de emitir un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de las restricciones impuestas por normas posteriores, sin que ello implique desconocer derechos válidamente adquiridos y registrados conforme a la normativa vigente al momento de su constitución.

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Sin embargo, y una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-179 del día 05 de agosto de 2024, el ingeniero civil considera que:

"(...)

Como se puede visualizar en la Imagen 3, el punto de descarga se encuentra a menos de 30.00 metros del drenaje superficial adyacente más cercano.

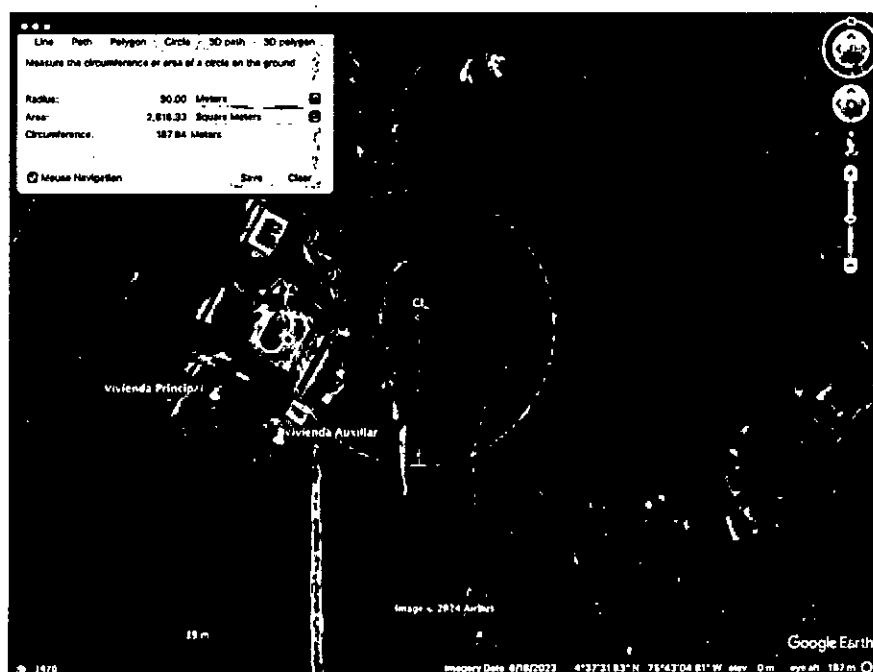


Imagen 4. Punto de descarga dentro de Franja Forestal Protectora (...)"
Fuente: Google Earth Pro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

(...)"

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"(...) Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas, o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de



en el levantamiento.

Tiene un área de guadual aproximadamente de 143m2 en la longitud de la zanja del campo de infiltración.

Tiene una distancia aproximadamente de 18.25m desde el punto origen tomada en la quebrada hasta el punto final de la zanja.

(...)"



RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

23

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que en el predio **1) LA GUAJIRA** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, el punto de descarga del vertimiento se ubica DENTRO de áreas forestales protectoras indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que como fuente de abastecimiento fue aportado el estado de cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del comité de cafeteros del Quindío, y de acuerdo a que la solicitud del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LA GUAJIRA** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-3359** y ficha catastral **632720000000000020318000000000**, fue solicitada para una vivienda, que de acuerdo a la visita técnica realizada el día 01 de agosto de 2024, no se evidenció en el predio se realizara alguna actividad agrícola y pecuaria es necesario tener en cuenta que el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:

"(...)

Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.

La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano; incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.

Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.

(...)"

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-136-10-06-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-3359** y ficha catastral **632720000000000020318000000000**, PROPIEDAD de la señora **CAROLINE STRUSBERG CAPUTTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.755.942**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LA GUAJIRA** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-3359** y ficha catastral **632720000000000020318000000000** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 5369-2024** del día 14 de mayo de 2024, relacionado con el predio **1) LA GUAJIRA** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-3359** y ficha catastral **632720000000000020318000000000**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **CAROLINE STRUSBERG CAPUTTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.755.942**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA GUAJIRA** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-3359** y ficha catastral **632720000000000020318000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo armandocaputo@hotmail.com, - callitous@yahoo.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

RESOLUCIÓN No. 1179 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GUAJIRA UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA
Abogado contratista - SRCA - CRQ

Proyección Técnica: JUAN SEBASTIAN MARTINEZ
Ingeniero civil contratista - SRCA - CRQ

Aprobación Jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializada Grado 16- SRCA - CRQ

Aprobación stard: JEISSY RIVERA TRIANA
Ingeniera ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ

Revisó: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.